



Roj: **SAP SE 1226/2017 - ECLI:ES:APSE:2017:1226**

Id Cendoj: **41091370082017100067**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **8**

Fecha: **29/09/2017**

Nº de Recurso: **7198/2017**

Nº de Resolución: **376/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **VICTOR JESUS NIETO MATAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

v

17-7198

AUDIENCIA PROVINCIAL. Sección 8ª SEVILLA

Prado de San Sebastián, s.n.

Proc. Origen: Juicio Verbal número 1635/16

Juzgado: de Primera Instancia número 16 de Sevilla

Rollo de Apelación: 7198/17-B2

SENTENCIA Nº 376/16

En Sevilla, a veintinueve de septiembre de 2017 .

El Ilustrísimo Sr. Magistrado D. VICTOR NIETO MATAS de la Sección 8ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta Capital, ha visto en trámite de apelación los presentes autos de carácter civil tramitados como procedimiento de Juicio Verbal de reclamación de cantidad, con el número 1635/16 por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Sevilla, todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de PELAYO MUTUA DE S.Y R. A PRIMA FIJA , contra la Sentencia dictada por el Juzgado referido en fecha 9/5/17 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Sevilla y en los autos de Juicio Verbal Nº 1635/16, se dictó Sentencia con fecha del 9/5/17 , que contiene el siguiente FALLO:

"Debo estimar y estimo en su integridad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales DON IGNACIO J. ROMERO NIETO en la representación de DON Martin contra la entidad PELAYO MUTUA DE SEGUROS y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada a que abone a la parte actora la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (4251, 23 euros), condenando a la entidad demandada a que abone a la parte actora los intereses del artículo 20 de la LCS desde la fecha del siniestro hasta el completo pago e imponiendo a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso contra ella recurso de apelación, dándose traslado del mismo a las partes, siendo a continuación remitidos los autos ante este Tribunal, quedando en la mesa del Ilmo. Sr. Magistrado D. VICTOR NIETO MATAS, para su resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La sentencia dictada en la primera instancia es recurrida por la parte demandada que alega como motivos de la impugnación en primer termino la errónea valoración de la prueba practicada por parte del juzgador por entender que parte de la idea de dar por cumplido el criterio legal

de intensidad exigido por la Ley 35/15 de 22 de diciembre, criterio legal, que ha quedado desvirtuado a tenor del Informe de Biomecánica que determina que la colisión se ha producido a una velocidad inferior a 8 km/hora, estableciendo en el estudio mecánico realizado, que el Delta-V es de 4, 87 km/hora, por lo que la aceleración a que debió someterse la cabeza del conductor del vehículo alcanzado, es de 1, 83 gramos, como aceleración más desfavorable soportada, añadiendo que dicho informe pericial, que es desechado en la Sentencia sin mayor argumentación y consiguientemente no valora las conclusiones fundamentadas y constatadas en dicha pericia, acredita que no ha existido colisión de intensidad suficiente para producir lesiones en el ocupante del vehículo alcanzado.

En segundo término señala que, en ninguno de los documentos médicos, tampoco en la pericial se realiza un juicio de valoración detallado sobre la existencia o no de nexo causal entre

las lesiones de la paciente y el concreto accidente sufrido, indicando simplemente si acaso la posible compatibilidad, siendo indispensable la existencia inequívoca de la relación causal entre

accidente y lesiones, alegando que es evidente que correspondía a la parte actora

acreditar la cumplimentación del criterio legal de causalidad, es decir nexo causal entre el evento

dañoso y las lesiones sufridas, dando así cumplimentación al art. 217 de la LEC, lo cual no ha

efectuado. Por último en cuanto a los 21 días de perjuicio particular básico, ninguna

fundamentación se efectúa en la sentencia ni referencia o motivo que pueda justificar la

aceptación de esos días de perjuicio básico, en cuanto a los 38 días de perjuicio particular moderado supone el recurrente inadmisiblemente considerar probado la **pérdida** temporal del actor, de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal al amparo de la interpretación sesgada de los artículos 53 y 54 del mismo texto legal, motivo de impugnación que deberá prosperar, por cuanto la sentencia de instancia da por probada la **pérdida** relevante de **calidad** de **vida** únicamente en base a manifestación en la vista de parte interesada, sin mayor acreditación, y en cuanto a las lesiones entiende que no existe traumatólogo que asista y siga al lesionado y que otorgue las secuelas ya que únicamente consta un documento del centro de rehabilitación y el informe pericial a la vista del cual no se constata examen del paciente, hasta la fecha de firma, esto es 16.10.2016. la consideración de un síndrome cervical moderado, no objetivado.

SEGUNDO.- Respecto al Informe de Biomecánica aportado por la misma y que fue expresamente impugnado por la demandada, considera la apelante que se rechaza sin mayor argumentación, consideración con la que no podemos estar conformes, ya que como sostiene la Sentencia apelada, (Fundamento de Derecho Segundo), "el informe se fundamenta únicamente en unas fotografías y en los informes periciales de reparación de los daños, sin que el perito firmante haya valorado aspectos relevantes a juicio de esta juzgadora, para calcular el efecto lesivo de la colisión: la forma de producirse la colisión, si el vehículo en que viajaba el actor estaba frenado, supuesto en que el propio perito manifestó que puede desde el punto de vista matemático llegar a anularse la velocidad, sin que ello se corresponda a la realidad del hecho, la posición de las personas que viajaban en el interior del coche y el número de personas que aumenta considerablemente la masa de los vehículos, no sirviendo a tales efectos la mera indicación de que se han sumado los pesos de dichas personas cuando ni se enumera en el informe pericial; las alturas, materiales y forma externa de los vehículos, pues es evidente que los daños tienen tanta más relación con estos elementos como con la velocidad del impacto".

Asimismo, y en relación a los daños que presentaba el vehículo del Sr. Martín, debemos recordar y así consta en la Sentencia, que el actor en el acto de la vista mostró su disconformidad con los daños consignados en el informe de valoración de daños, reclamándose el descuadre y salida de rieles del paragolpes, daños que quedaron también acreditados, como dice la citada resolución, por el propio conductor del vehículo asegurado en Pelayo. Por lo tanto, partiendo del error en cuanto a la realidad de los daños materiales sufridos en el vehículo en el que viajaba el Sr. Martín, difícilmente se podrá concluir si se cumplió o no el criterio de intensidad.

Por lo tanto el Informe y la conclusión a la que llega de falta del criterio de intensidad, fueron rechazados con plena argumentación y motivación.

TERCERO.- La falta de nexo causal argumentado queda desvirtuado por las razones anteriormente expuestas y al traer causa del informe de biomecánica cuyo análisis ya se ha efectuado además porque las lesiones del ahora apelado quedaron acreditadas, como exige la Ley 35/15, a través del Informe concluyente del traumatólogo que asiste y sigue al lesionado, carácter concluyente que se constata en el Fundamento de



Derecho Tercero, donde se recoge además que "desde el primer momento de la asistencia de urgencia se diagnostica cervicodorsolumbalgia, que ya continúa durante el tratamiento. La totalidad del tratamiento rehabilitador, viene justificado médicamente por las lesiones y ha tenido finalidad curativa, pues es evidente que el reconocimiento realizado por el perito Sr. Adolfo al demandante el día 25 de mayo es prácticamente idéntico que la revisión por el traumatólogo el día 30 de mayo, presentado el demandante dolores cervicales y contracturas, por las que siguió el tratamiento rehabilitador hasta el 21 de junio".

CUARTO.- En relación con el carácter moderado de los días reclamados, se constata que en el perjuicio personal particular moderado, de conformidad con el artículo 138.4 de la Ley, se indemniza la **pérdida** temporal de poder llevar a cabo una parte importante de las actividades específicas de desarrollo personal, no siendo equiparables a los días de bajas. En el caso concreto que nos ocupa, debemos recordar que el lesionado es policía nacional, permitiéndole su profesión adecuar sus funciones al estado lesional en el que se encontraba, por lo que habiendo tenido que cambiar sus funciones en el trabajo, y resultando creíble y razonable la declaración del actor para la juzgadora, situación que se prolonga hasta el 30 de mayo donde desaparecen las lesiones lumbares y persistiendo las cervicales y la limitación de la columna por el dolor.

En resumen pues, desde el parte de urgencia, a donde acude el lesionado dentro de las 24 horas posteriores al accidente, se constata una cervicodorsolumbalgia tras accidente de tráfico y sin que consten antecedentes de patologías previas. Se constata un periodo de curación que se divide en un primer periodo de 38 días de perjuicio personal moderado y 21 básicos, en total 59 días que están dentro de los periodos establecidos por la literatura médica para dicho cuadro lesivo, y finalmente se otorgan 2 puntos como consecuencia de un síndrome cervical en grado moderado constatado no sólo por el Informe Pericial aportado por esta parte, sino por el informe médico del traumatólogo que lo asiste y trata. Por último señalar, como hace el recurrente que las conclusiones del Informe Pericial Médico que se aporta por la apelante no pueden darse por válidas cuando para llegar a las mismas se tiene en consideración un Informe Biomecánico que se elaboró sobre datos erróneos como quedo igualmente acreditado en la vista. El recurso es procedente que sea desestimado.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, al ser procedente desestimar el recurso, las costas causadas por el mismo han de imponerse, de conformidad con lo prescrito en el artículo 398 de la LEC que se remite al anterior artículo 394, a la parte recurrente.

SEXTO.- Han sido vistos los artículos citados en esta y en la resolución recurrida y demás preceptos de general y pertinente aplicación

En su virtud,

FALLO

Desestimo el recurso interpuesto por la representación de PELAYO MUTUA DE S.Y R. A PRIMA FIJA contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Sevilla en los autos número 1635/16 con fecha del 9/5/17, y confirmo íntegramente la misma, con expresa imposición de costas de esta Alzada a la parte apelante.

Dentro del plazo legal devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Dése a los depósitos constituidos el destino legal.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronuncio, mando, y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada por el Ilustrísimo Señor Magistrado en el día de su fecha. Doy fe.-